



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
NUMERALES 35, 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y
71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE
EXPIDE LA LEY DE SÍMBOLOS Y PROTOCOLOS
OFICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PRESENTADA POR LAS FRACCIONES**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS.

ANTECEDENTES

I.- En Sesión pública de fecha 7 de diciembre de 2017, se presentó la iniciativa que al rubro se indica, misma que fue turnada a esta Comisión para realizar el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, en referencia a la iniciativa turnada a esta Comisión, nos permitimos emitir el presente Dictamen de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

con lo establecido en los artículos 54 fracciones I; 55 fracciones I, inciso a) y demás relativos de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar las iniciativas en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular.

TERCERO.- El objetivo de la Iniciativa es que al Reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la toma de protesta Constitucional del titular del Poder Ejecutivo al inicio de su mandato, invariablemente será en el recinto legislativo, como una muestra de respeto republicano a las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

instituciones del Estado, fortaleciendo así la Soberanía del Poder Legislativo.

El segundo propósito, sobre los traslados de poderes, a fin de que éstos se hagan exclusivamente en casos de fuerza mayor o de emergencia, en contraste con aquellos que al día de hoy tienen un carácter puramente ceremonial.

El tercer objetivo que plantea la reforma constitucional en cita, es facultar al Congreso del Estado, no sólo para legislar a propósito del Escudo del Estado y sus características, sino en materia también de símbolos oficiales, como lo son el himno, el lema y la bandera del Estado, para lo cual se propone la expedición de una ley específica.

Esto, con el objetivo de acrecentar los elementos de nuestra identidad política, histórica y cultural, destacando que a nivel nacional Baja California Sur es la única entidad que no cuenta con un himno estatal.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

El cuarto objetivo, es la propuesta de un nuevo componente en el protocolo para la transición del Poder Ejecutivo en Baja California Sur, siendo garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se propone que el Gobernador del Estado, al rendir protesta al inicio de su mandato constitucional, lo haga precisamente sobre los ejemplares facsimilares de dichos documentos rectores que al efecto se hallen bajo el resguardo del Poder Ejecutivo, como un elemento de mística y protocolo oficial en la transición del Poder Ejecutivo.

CUARTO.- Esta Comisión de dictamen considera procedente la iniciativa mediante la cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a efecto de que la toma protesta Constitucional del titular del Poder Ejecutivo invariablemente sea en el recinto legislativo, de la misma manera que no se podrá hacer traslado de poderes, a menos que sea por



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

causas de fuerza mayor. Lo anterior con el objeto de fortalecer la Soberanía del Poder Legislativo y evitar erogaciones innecesarias.

Por lo que se refiere a la creación de la Ley de Símbolos y Protocolos Oficiales, representa una necesidad para acrecentar en la población la cultura cívica e identidad del Estado.

Además del Escudo del Estado, como símbolo oficial, con esta Ley se integrarían otros símbolos nuevos que nos permitirán acrecentar los elementos de identidad política, histórica y cultural y, por ende, nuestra cultura a través de nuevos elementos sonoros, gráficos y evocativos.

Se promueve el respeto por los símbolos del Estado de Baja California Sur y asegurar de manera permanente su adecuado uso y difusión.

Se establecen las características y forma en que debe usarse el Escudo del Estado de Baja California Sur.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Se realiza el otorgamiento de la máxima condecoración civil a un ciudadano o ciudadana en reconocimiento de su aporte al Estado, como un alto honor con la medalla denominada al MÉRITO CIUDADANO, único galardón que debe otorgar el Congreso del Estado al año.

Se establece el mecanismo que debe realizar el H. Congreso del Estado para la elección de Sudcaliforniano Ilustre, así como el descanso perenne en la Rotonda de los Sudcalifornianos Ilustres para aquellos con merecimientos por acciones heroicas, virtudes cívicas o aportaciones eminentes en diversos campos.

En efecto, como se menciona en la iniciativa, económicamente se beneficia al erario público ya que se evitarán las erogaciones de cuatro traslados a los municipios, así como el Congreso del Estado dejará de realizar las erogaciones correspondientes al proceso de convocatoria,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

selección y premiación de las cinco medallas que actualmente se otorgan.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LOS NUMERALES 35, 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE EXPIDE LA LEY DE SÍMBOLOS Y PROTOCOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS NUMERALES: 35; 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

35.- La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de los Poderes de la Entidad, **los cuales cambiarán de residencia sólo por razones de fuerza mayor.**

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XIV.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado, **exclusivamente por razones de fuerza mayor.**

...

XVI.- Determinar las características y el uso del escudo estatal **y otros símbolos oficiales.**

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

XXV.- Otorgar la medalla al Mérito Ciudadano, en términos de la ley correspondiente.

71.- Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Al rendir protesta, el Gobernador del Estado lo hará sobre los ejemplares facsimilares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución que al efecto se



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

hallen bajo resguardo del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley correspondiente.

El Congreso del Estado no podrá declarar sede distinta ni recinto oficial diferente al de su residencia habitual tratándose de la toma de protesta del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE EXPIDE LA LEY DE LEY DE SÍMBOLOS Y PROTOCOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LO SIGUIENTE:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

LEY DE SÍMBOLOS Y PROTOCOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular las características, uso y difusión de los Símbolos Oficiales del Estado de Baja California Sur, así como el establecimiento de los protocolos para la entrega del reconocimiento al mérito ciudadano, la calidad de sudcalifornianos ilustres y el resguardo de las ediciones facsimilares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 2. Los Símbolos Oficiales son el Escudo, la Bandera, el Himno y el Lema, todos del Estado de Baja California Sur.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 3. Toda reproducción de los Símbolos Oficiales debe corresponder fielmente a las características establecidas en esta ley.

Artículo 4. La difusión y la promoción del respeto y honra de los Símbolos Oficiales, así como la vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- i. Bandera: La Bandera del Estado de Baja California Sur;
- ii. Escudo: El Escudo del Estado de Baja California Sur;
- iii. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- iv. Himno: El Himno del Estado de Baja California Sur, compuesto por letra y música aprobados por el Congreso del Estado de Baja California Sur.
- v. Lema: La frase aprobada por el Congreso del Estado que constituye la expresión de ideales, motivaciones y aspiraciones del Estado de Baja California Sur, y
- vi. Poderes del Estado: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, todos del Estado de Baja California Sur.

Capítulo II

ESCUDO DEL ESTADO

Artículo 6. Las características del Escudo son las siguientes:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Campo partido: el lado diestro oro y el siniestro de gules. Brochante sobre la partición, una venera de plata. Bordura de azur, con cuatro peces de plata: uno en jefe, otro en punta y uno en cada costado, contranadando.

El oro y el gules del campo son símbolos de unión, de riqueza, valor y atrevimiento; la venera simboliza el fiero combate por la defensa de sus fronteras y, por ser de plata, con toda su firmeza, vigilancia y vencimiento; la bordura es símbolo de recompensa y, por ser de azur, con justicia, verdad, lealtad y serenidad; los peces son símbolo de la riqueza marina de que se dispone.

La frase "Baja California Sur " podrá agregarse a las reproducciones del Escudo, siempre que se haga en letra tipo Arial y de azur, sin salir de los márgenes izquierdo y derecho del recuadro, y en la parte superior de la bordura.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

También podrá agregarse el Lema bajo las mismas condiciones del párrafo anterior.

Artículo 7. El Escudo del Estado puede usarse por:

- I. Los poderes públicos y autoridades estatales y municipales en elementos de uso oficial, tales como vehículos, medallas, preseas, placas, sellos, papelería y similares; y
- II. La sociedad en general, con la debida autorización de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 8. Queda prohibido:

- I. Alterar las características legales en la reproducción del Escudo del Estado, salvo los colores que puede ser:
 - a) A blanco y negro; o



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- b) El propio de material sobre el que se reproduzca cuando se trate de grabado o relieve;
- II. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción del Escudo del Estado, salvo la referencia al poder público que lo utilice o las salvedades previstas en esta Ley; y
- III. Usar el Escudo del Estado sin la autorización correspondiente.

Capítulo III

BANDERA DEL ESTADO

Artículo 9. La Bandera del Estado consiste en un rectángulo de color blanco con proporción de cuatro a siete entre anchura y longitud; y en el centro tendrá el Escudo del Estado, colocado de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

tal forma que ocupe tres cuartas partes de la anchura.

Artículo 10. Los edificios públicos y los planteles educativos deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos.

El saludo civil a la Bandera del Estado es de pie en posición de firmes y con la cabeza descubierta, colocando la mano derecha sobre el pecho, a la altura del corazón.

La Bandera del Estado no saludará a persona o símbolo alguno, salvo mediante ligera inclinación y sin tocar el suelo a:

- I. Otra bandera estatal, nacional o extranjera;
- II. Los restos o símbolos de los héroes de la Patria o del Estado; o



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- III. El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional, para corresponder su saludo.

Artículo 11. En las ceremonias cívicas u oficiales en las que ambas concurren, los honores a la Bandera Nacional siempre se rendirán con antelación a la Bandera del Estado.

Artículo 12. El Congreso del Estado declarará las fechas solemnes en las que la Bandera del Estado deba izarse a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las sedes de los edificios públicos, plazas de armas y planteles educativos.

Artículo 13. Queda prohibido alterar las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado; agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado, salvo la denominación oficial de las instituciones públicas o educativas que la utilicen, en su caso y usar la Bandera del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Estado de forma que implique una falta de respeto hacia la misma.

Artículo 14. Cuando se requiera destruir alguna réplica de la Bandera del Estado, se hará mediante incineración, en acto respetuoso y solemne.

Capítulo IV

HIMNO DEL ESTADO

Artículo 15. El Himno del Estado se compone de la letra y música oficiales, aquellas que determine el Congreso del Estado, según decreto que emita previo a la convocatoria abierta a la población sudcaliforniana para participar en su elaboración.

Artículo 16. El Himno del Estado podrá reproducirse o ejecutarse, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 17. En ceremonias cívicas u oficiales en las que ambos concurren, la reproducción o ejecución del Himno Nacional siempre se hará con antelación a la del Himno del Estado.

Artículo 18. El Himno del Estado debe interpretarse de pie en posición de firmes, con respeto y solemnidad, y con la cabeza descubierta.

Artículo 19. Queda prohibido:

- I. Alterar la letra o música oficiales en la reproducción y ejecución del Himno del Estado;
- II. Agregar elementos adicionales a la letra o música oficiales en la reproducción o ejecución del Himno del Estado; y
- III. Utilizar el Himno del Estado para fines publicitarios, comerciales o de índole similar.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 20. En todos los planteles educativos de educación básica, públicos o privados, será obligatoria la enseñanza del Himno del Estado.

La Secretaría de Educación Pública difundirá el Himno del Estado y su correcta ejecución entre los maestros, padres de familia y alumnos de dichos planteles.

Artículo 21. Cada año, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, convocará a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno del Estado, en el que participarán los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 22. Las estaciones de radio y televisión podrán transmitir el Himno del Estado de manera íntegra o fragmentariamente, sin que se requiera permiso especial.

Capítulo V

LEMA DEL ESTADO



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 23. El Lema será aquel que determine el Congreso del Estado, según decreto que emita previo a la convocatoria abierta a la población sudcaliforniana para participar en su elaboración.

Artículo 24. El Lema evocará los ideales, aspiraciones y motivaciones del pueblo de Baja California Sur. Será parte de la identidad sudcaliforniana.

Artículo 25. Queda prohibida su reproducción o utilización para fines publicitarios, comerciales o de índole similar.

Capítulo VI

DEL PROTOCOLO PARA LA DECLARATORIA DE SUDCALIFORNIANO ILUSTRE

Artículo 26. El presente capítulo tiene por objeto establecer los procedimientos para que el Congreso del Estado emita la declaratoria de Sudcaliforniano Ilustre para su inhumación en la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Rotonda de los Sudcalifornianos Ilustres, así como los homenajes póstumos que al efecto se determinen.

Artículo 27. El Congreso decretará la inhumación en la Rotonda y las honras póstumas a personas, que a más de diez años de su fallecimiento, hubieren tenido en vida los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o sociales, así como sus aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes, de la cultura o del deporte.

Artículo 28. Cualquier persona o institución, podrá proponer al Congreso, el o los candidatos cuyas acciones considere que lo hacen merecedor de la declaración de Sudcaliforniano Ilustre de Baja California Sur, debiendo acompañar a su proposición:

- a. La biografía del candidato o candidata que presente, o cuando menos los datos biográficos más relevantes, relativos a los merecimientos que justifiquen su propuesta;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- b.**El documento que contenga la valoración y significación municipal o estatal de los merecimientos que atribuya al candidato que se proponga;
- c.**En su caso, las instituciones que pueden ser consultadas dada la reconocida experiencia en el estudio de la obra o acciones del personaje propuesto; y
- d.**La relación de información que puede ser consultada y obtenida por el Congreso y que puede aportar elementos de juicio para la emisión del dictamen correspondiente.

Artículo 29. Una vez que el Congreso del Estado haya recibido la propuesta, la remitirá a la Comisión correspondiente para el análisis necesario, para lo cual podrá encomendar a sus integrantes e invitados de instituciones públicas y/o privadas la elaboración de estudios e investigaciones que considere convenientes a fin de emitir el dictamen correspondiente, a fin de que en sesión del Pleno del Congreso se someta a votación, si es o no procedente la declaración de Sudcaliforniano Ilustre.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 30. El Congreso del Estado realizará, en su caso, la declaratoria correspondiente y expedirá el Decreto en donde se señalará la fecha para llevar a cabo la inhumación de los restos mortuorios del personaje a la Rotonda de los Sudcalifornianos Ilustres.

Artículo 31. En todo lo relacionado con horarios, requisitos administrativos, control sanitario, registro civil, así como cualquier otro trámite referente a las exhumaciones, e inhumaciones, deberá estarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable a cada caso.

Artículo 32. El nombre de la Rotonda será "Rotonda de los Sudcalifornianos Ilustres", y esta se conformará con dos círculos concéntricos de 50.00 metros y 18.00 metros de diámetro; el área que forman los dos círculos estará a 60 centímetros sobre el área del círculo menor. En el centro se colocará una lámpara votiva y en el interior de los círculos habrá columnas con nicho para recibir las urnas; en cada columna se fijará placa con el nombre respectivo. La



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

administración y cuidado de la Rotonda corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 33. La ceremonia de reconocimiento de sudcaliforniano ilustre será siempre de carácter público y solemne.

Artículo 34. Los restos de las personas ilustres se depositarán en los nichos de la Rotonda de los Sudcalifornianos Ilustres. En caso de no existir restos del Sudcaliforniano Ilustre, se instalará una placa alusiva a la persona reconocida, en la pared ubicada en donde se encuentran los nichos.

Capítulo VII
DE LA MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO

Artículo 35. Se instituye la Medalla al Mérito Ciudadano, **que en forma anual y única otorgará el Congreso del Estado** a favor de la ciudadana o ciudadano sudcaliforniano que se haya distinguido por su aporte, en grado eminente, a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

las diversas áreas del conocimiento o por su trascendencia en actividades sociales y de beneficencia, deportivas, educativas o culturales que hayan contribuido de manera sustancial al desarrollo e impulso del Estado.

Artículo 36. El Congreso del Estado emitirá anualmente convocatoria, en la que se expresarán los términos y requisitos que deberán cubrir, las personas propuestas a recibir este galardón.

Artículo 37. Cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos puede proponer un candidato o candidata para ser considerado a ser galardonado con esta presea, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Ley y en la convocatoria respectiva.

Artículo 38. De las propuestas recibidas, la Comisión de selección que al efecto designe el Congreso del Estado, llevará al pleno una terna de la que resultará ganador o ganadora, quien obtenga la mayoría de los votos de los diputados presentes en la sesión del día de la elección. En



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

caso de empate, el presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 39. La Medalla al Mérito Ciudadano consistirá en presea chapada en oro, de 10 centímetros de diámetro y 3 milímetros de espesor, con un peso de 50 gramos.

Artículo 40. Al frente, en el lado superior derecho, tendrá una inscripción que dice: "Medalla al Mérito Ciudadano", siguiendo el borde circular, en el espacio central, llevará el escudo del Estado de Baja California Sur y en el reverso, el escudo del H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

Artículo 41. Esta medalla estará pendiente de una placa con el nombre del ganador o ganadora inscrito y el año de su otorgamiento.

Artículo 42. La Medalla al Mérito Ciudadano se entregará conjuntamente con un diploma donde se consignarán los motivos del otorgamiento de esa presea, en sesión pública solemne previa convocatoria de la mesa directiva del Congreso del Estado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 43. La Medalla al Mérito Ciudadano será entregada en sesión pública solemne.

Capítulo VIII

DEL RESGUARDO DE LAS CONSTITUCIONES

Artículo 44. Estarán bajo el resguardo del Poder Ejecutivo los ejemplares facsimilares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sobre los cuales se rendirá la protesta de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 45. Los Poderes del Estado así como los Ayuntamientos podrán solicitar de manera temporal dichos ejemplares, para ser utilizados en actos solemnes, en cuyo caso deberán ser trasladados con el debido cuidado y observando el mayor respeto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Capítulo IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46. Compete a la Secretaría General de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley y la determinación e imposición de sanciones. En esa función serán sus auxiliares todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 47. Para efectos de la presente Ley, se consideran infracciones las siguientes:

- i. Ocasionar daños temporales o permanentes, de cualquier manera y por cualquier medio, a los Símbolos Oficiales;
- ii. Utilizar o reproducir los Símbolos Oficiales, para fines distintos a los señalados en la presente Ley;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- iii. Alterar, modificar, agregar o suprimir elementos de las características del Escudo, al llevar a cabo la reproducción del mismo;
- iv. Abstenerse de colocar la Bandera en las instalaciones públicas, en los términos de esta Ley;
- v. Alterar, modificar, agregar o suprimir elementos de las características de la Bandera, al confeccionarla o llevar a cabo la reproducción de la misma;
- vi. Ejecutar o reproducir el Himno del Estado, contraviniendo las disposiciones de esta Ley;
- vii. Omitir guardar la debida consideración y respeto a los Símbolos Oficiales; y
- viii. Realizar reproducciones de los Símbolos Oficiales, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 48. La destrucción necesaria de alguna réplica de la Bandera, por causa del uso o desgaste natural de la misma, no constituirá infracción a esta Ley; caso en el que deberá llevarse a cabo mediante incineración, en un acto solemne y respetuoso.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 49. Las violaciones a las disposiciones previstas en esta Ley y serán sancionadas por las autoridades competentes considerando la gravedad de las mismas, la naturaleza de la infracción y las circunstancias personales del infractor, con multa de entre 150 y 1000 el valor diario de la unidad de medida y actualización, independientemente de las sanciones que correspondan en virtud de las responsabilidades civiles o penales que pudieren constituirse.

Artículo 50. La contravención a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con:

- i. Multa, consistente en una sanción económica cuyo monto será fijado por la autoridad competente; y
- ii. Decomiso de los artículos que reproduzcan ilícitamente los Símbolos Oficiales del Estado.

Artículo 51. En la aplicación de las sanciones, se considerará la gravedad de las mismas, la naturaleza de la infracción y las circunstancias personales del infractor, independientemente de las sanciones que correspondan en virtud de las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

responsabilidades civiles o penales que pudieran constituirse.

Si la infracción es cometida por un servidor público o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará y, en su caso, serán aplicables las disposiciones de la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 52. Se impondrá multa:

- I. De 150 a 500 el valor diario de la unidad de medida y actualización por incurrir en las conductas previstas en la fracción IV del artículo 47.
- II. De 501 a 750 el valor diario de la unidad de medida y actualización, por incurrir en las conductas previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 47.
- III. De 751 a 1000 el valor diario de la unidad de medida y actualización por incurrir en las conductas previstas en las fracciones I y VIII del artículo 47.

Las sanciones económicas que se impongan, constituyen créditos fiscales a favor del erario



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

público, mismos que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 53. Las contravenciones hechas por personas físicas o morales a la presente Ley, además de la imposición de la sanción pecuniaria a que se refieren los artículos del presente capítulo, se castigarán según su gravedad y tomando en cuenta la condición del infractor con arresto hasta por tres días, la que podrá conmutarse por multa de 10 a 1000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 54. La ejecución de las sanciones previstas en el presente capítulo, tratándose de multas, serán competencia de:

- i. La Secretaría de Finanzas y Administración, cuando la imposición sean por el resultado de una solicitud de cualquiera de los Poderes o entidades del Estado.
- ii. Las áreas encargadas de la recaudación municipal, cuando se trate de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

organismos y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal.

Artículo 55. Las resoluciones por las que se imponga una sanción, serán recurribles en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre las características y el uso del Escudo de Baja California Sur, así como los decretos y disposiciones en las partes en que se opongan al presente.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, realizará una convocatoria estatal para elegir la letra, música del Himno y el Lema.

Los plazos de la convocatoria deberán ajustarse de tal modo que la obra que resulte ganadora de acuerdo con las bases establecidas por el Congreso del Estado, pueda ser interpretada en la sesión solemne conmemorativa del 44 aniversario de la conversión de Baja California Sur, de territorio a Estado Libre y Soberano.

Artículo Cuarto.- Se abrogan todos los decretos relativos a los otorgamientos de medallas y reconocimientos, emitidos por el Congreso del Estado de Baja California Sur, previo a la expedición del presente decreto.

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” a los dos días del mes de Octubre de dos mil diecisiete.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA.**

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.